



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-0189

Se desata la reposición impetrada por el apoderado del extremo activo contra el auto de 12 de agosto de 2021, que rechazó el libelo, por no haber acreditado el cumplimiento de la conciliación prejudicial con las demandadas (archivos 8 y 9).

En criterio del impugnante, la ley no determina el tipo de medidas cautelares a las que debe acudir para obviar el aludido requisito, por lo que su pedimento en ese sentido, lo eximía de agotar la conciliación.

CONSIDERACIONES:

La reposición fue concebida para que el funcionario que hubiese emitido una decisión, la revoque o la reforme, siempre que esta afecte el orden legal imperante; y en caso contrario, esto es, en el evento de estar conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que deban tenerse en cuenta, la mantenga.

Bajo esta perspectiva, se advierte que la providencia de marras no será revocada, ya que los argumentos que le sirven de sustento se acompañan con la normatividad que rige el tema.

Y es que, como es bien sabido, las medidas cautelares son instrumentos procesales cuyo fin es asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia.

Así, tratándose de procesos declarativos, según las reglas del artículo 590, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

No obstante, en el *sub-lite* el Despacho acudió a los diferentes elementos de convicción aportados, a fin de determinar, con algún grado de detalle, si las cautelas solicitadas por los gestores resultaban viables, sin perder de vista lo debatido, laborió que arrojó una respuesta negativa.

En efecto, nótese como el memorialista exigió la inscripción de la demanda sobre los predios de matrículas 060-112873, 060-113064 y 060-28660, denunciados como de propiedad de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO PARQUEO LOTE UNO CARTAGENA y FIDEICOMISO PARQUEO LOTE DOS CARTAGENA, cuya vocera es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA (archivo 1 fls.102 a 104).

Sin embargo, ello resulta poco razonable, en atención al objeto del litigio, pues justamente tales predios está involucrados en la génesis de este pleito y por ende con la medida deprecada se estaría anticipando una eventual prosperidad de las pretensiones, sin que los convocados hubieran tenido la oportunidad de controvertir los pedimentos de los actores; lo que a su vez refleja lo desproporcionado de la cautela, en tanto la inobservancia de lo pactado entre los contratantes es un aspecto que debe ventilarse dentro del proceso y no asumirlo por cierto, como si se tratara de un recaudo ejecutivo en el que la pretensión no es disputada, por tratarse de un derecho cierto y consolidado.

De otro lado, los reclamantes también solicitaron el embargo de los derechos fiduciarios de la sociedad BD CARTAGENA S.A.S. sobre los contratos de fiducia mercantil donde aquella fuge como fideicomitente (en uno de ellos, tras cesión realizada por JOSÉ FONT BARCELO), de fechas 21 de mayo y 22 de diciembre de 2014.

Empero, en los procesos declarativos sólo tiene lugar la inscripción de la demanda, por expreso mandato del artículo 590 del C.G.P., y por esa razón, no es factible disponer el reseñado embargo, ni siquiera recurriendo a la posibilidad del literal “c” de ese precepto, toda vez que no se avizora como razonable o necesario para la protección de los derechos, objeto del litigio.

Y refiriéndose puntualmente a la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., el libelista solicitó, amparándose en el artículo 1231 del Código de Comercio, imponerle una caución por \$560.030.000 para garantizar “*el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los contratos de fiducia*” (archivo 1 fl.104).

Pero, dicho pedimento no lo exime del requisito de procedibilidad frente a esa Compañía, dado que el mismo no constituye una medida cautelar,

en los términos indicados en el canon 590 del C.G.P., siendo este precepto, el que gobierna el tema, por lo que su petición al respecto está condenado al fracaso.

En las condiciones descritas y ante la improcedencia de las medidas cautelares invocadas por el recurrente, el Despacho concluye que le correspondía a la parte demandante, acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, según lo establecido en el auto de fecha 29 de junio de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda (archivo 6), mandato que, al no haber sido cumplido dentro del término legal, daba lugar al rechazo del libelo.

Por último, se concederá la alzada impetrada, por haber sido estatuida para contextos como este (art.321-1 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** la providencia cuestionada.
- 2.- CONCEDER** la apelación -suspensiva- subsidiaria.

Secretaría: proceda de conformidad.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Bogotá, D.C., <u>10/09/2021</u>
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>101</u> de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario

AP